



Roj: **SAP TF 1246/2021 - ECLI:ES:APTF:2021:1246**

Id Cendoj: **38038370012021100269**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **11/06/2021**

Nº de Recurso: **126/2021**

Nº de Resolución: **278/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANTONIO MARIA RODERO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección: MAC

SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Avda. Tres de Mayo nº 3

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 34 93 78-79

Fax.: 922 34 93 77

Email: s01audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0000126/2021

NIG: 3800642120180004580

Resolución: Sentencia 000278/2021

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000576/2018-00

Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Arona

Apelante / Apelado: Paradise Trading Slu; Abogado: Jorge Martinez-Echevarria Maldonado; Procurador: Buenaventura Alfonso Gonzalez

Apelado / Apelante: Abelardo ; Abogado: Oscar Santana Gonzalez; Procurador: Maria Jose Arroyo Arroyo

Apelado / Apelante: María Antonieta ; Abogado: Oscar Santana Gonzalez; Procurador: Maria Jose Arroyo Arroyo

SENTENCIA

Illtmos. Sres./a

Presidente:

D. ÁLVARO GASPAR PARDO DE ANDRADE

Magistrados:

D.ª MARÍA PALOMA FERNÁNDEZ REGUERA

D. ANTONIO MARÍA RODERO GARCÍA

En Santa Cruz de Tenerife, a 11 de junio de dos mil veintiuno.

Visto por los Illtmos./a Sres./as. Magistrados/a arriba expresados el presente Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada en los autos de Juicio Ordinario n.º 576/2018,



seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Arona, promovidos por D. Abelardo y D.ª María Antonieta, representados por la Procuradora D.ª María José Arroyo Arroyo, y asistidos por el Letrado D. Miguel Ángel Melián Santana y D. Óscar Salvador Santana González, contra la entidad Paradise Trading S.L. Club La Costa, representada por el Procurador D. Buenaventura Alfonso González, y asistido por el Letrado D. Jorge Maldonado Martínez Echevarría, sobre nulidad contractual y reclamación de cantidad; han pronunciado, en nombre de S.M. EL REY; la presente sentencia siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. ANTONIO MARÍA RODERO GARCÍA, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los autos indicados la Ilma. Sra. Magistrada Juez D.ª Nidia Méndez Martín, dictó sentencia el 18 de septiembre de 2020, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

FALLO: "Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada por la procuradora de los tribunales doña María José Arroyo Arroyo, en nombre y representación de don Abelardo y doña María Antonieta, contra la entidad Paradise Trading SL. Club La Costa y en consecuencia:

Primero.- Declaro nulo y sin efecto el contrato de 2 de abril de 2013, debiendo la parte demandada abonar a la actora la cantidad total de 6.027,30 libras esterlinas más los intereses legales desde el dictado de la sentencia hasta su completo pago.

La parte demandante deberá de devolver el derecho adquirido como consecuencia de la restitución de las prestaciones.

Segundo.- Se condena a la demanda a abonar a la parte actora la cuantía de 13.394 libras esterlinas como consecuencia de la infracción del artículo 13 de la Ley 4/2012 más los intereses legales desde el dictado de la sentencia hasta su completo pago.

Tercero.- No se hace especial pronunciamiento sobre las costas procesales".

SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes en legal forma, por la representación de la parte demandada se interpuso recurso de apelación, evacuándose el respectivo traslado, formulándose oposición e impugnación por la parte demandante y oposición a la impugnación, remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sección.

TERCERO.- Iniciada la alzada y seguidos todos sus trámites, se señaló día y hora para la votación y fallo, que tuvo lugar el día 10 de junio de 2021.

CUARTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la resolución de instancia que estimó parcialmente la demanda interpuesta por la parte demandante en el sentido de declarar la nulidad del contrato de fecha 2 de abril de 2013, condenando a la demandada a abonar la cantidad de 6.027,30 libras esterlinas, así como la de 13.394 libras esterlinas por anticipos, se interpone el presente recurso por la parte demandada en el que, resumidamente, se alega: (i) falta de legitimación pasiva, pues una mandataria que actúa por cuenta de la vendedora; (ii) que no puede aplicarse la Ley 4/12 sino la legislación inglesa; (iii) que aún aplicando la citada ley española tampoco habría causa de nulidad porque no es un aprovechamiento por turno de bien inmueble sino uno equivalente, concretamente de uso turístico, por lo que solo es de aplicación el Título Primero de la referida ley; (iv) por último, que, en todo caso, y a los efectos del cálculo de las cantidades realizado en la resolución recurrida debe tenerse presente que el contrato finalizaba el 31-12-31, es decir, que tenía una duración de 19 años por lo que la cuantía sería de 4.934,63 libras por las 12 años que restaban de vigencia, y (v) que no procede condena en concepto de anticipos pues se suministró toda la documentación exigida legalmente, y, de proceder, únicamente podría consistir en el precio del contrato, no duplicado.

Por la parte demandante se presentó escrito de oposición pero impugnando a su vez la resolución recurrida afirmando que para el cálculo del precio debe tenerse también presente las cantidades en que fueron valoradas las semanas que se entregaron como precio del contrato cuya nulidad se declara, de modo que el precio debe fijarse en 37.569 libras esterlinas.

SEGUNDO.- Para enmarcar adecuadamente el recurso debe comenzarse por recordar que la sentencia recurrida, tras desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la demandada estima parcialmente la demanda y declara la nulidad del contrato celebrado entre las partes en fecha 2 de abril de 2013. En segundo lugar destacar que el fundamento de esta estimación es entender de aplicación a la relación



contractual que se anula la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias. En tercer lugar, que el importe objeto de la condena se ha cuantificado atendiendo a una duración indeterminada del contrato y atribuyendo la de 50 años como máxima legalmente admitida y conforme al precio que aparece satisfecho efectivamente de 6.697 libras esterlinas. En cuarto lugar, que se reputa que la cantidad entregada como precio vulnera lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 4/12 y condena a la demandada a devolver, por duplicado, el precio. Y, en cuarto lugar, que no es hecho cuestionado en esta alzada el carácter de consumidor de la parte demandante.

Debemos volver a insistir que el objeto de controversia es el contrato suscrito en Tenerife en fecha 2 de abril de 2013, (folios 76 y siguientes), junto al certificado que obra a folios 82 y siguientes, en el que, y en resumen, se contiene que la parte demandante adquiriría unos "derechos fraccionales" que se alude a que "respaldan unos puntos fraccionales" y que responde al derecho exclusivo de uso por el número de periodos semanales equivalentes a los puntos, se identifica una propiedad (12A) en el complejo Sunningdale Village, sin transferir ni garantizar ninguna propiedad específica.

TERCERO.- El primero de los motivos de recurso se centra en su falta de legitimación pasiva porque, afirma, no fue parte en el contrato cuestionado, sino que actuaba como un mandatario comercial de otra entidad, CLC Resort Development Limited, que es la real vendedora. Pero de la lectura del contrato aparece con total claridad identificada la recurrente como la parte vendedora, no solamente en su expositivo inicial (identificándose como "Empresa de Ventas") sino también cuando se afirma que todos los pagos "...tendrán que entenderse a nombre de Paradise Trading S.L.U (Empresa de Ventas)...", lo que evidencia su legitimación pasiva. Este es el criterio seguido por esta Audiencia Provincial en procedimientos en que la recurrente ha sido parte y ha invocado también esta excepción; así, en la Sentencia 396/2019, de 26 de Septiembre, de la Sección 4ª de esta Audiencia se expone: "1. Poco hay que añadir a lo señalado en la sentencia apelada respecto de la falta de legitimación pasiva; en el recurso, se trata de rebatir la decisión sobre esa excepción con un argumento de la propia sentencia apelada al señalar que la demandada transmitía derechos de propiedad del grupo ("y no propios suyos", en expresión que enfatiza la propia recurrente), de lo que, a entender de la recurrente, hay que inferir que su intervención en el contrato no podía ser otra que como representante, mandatario o agente por la que actuaba.

2. No se advierte bien si esa excepción se alega en un sentido estrictamente procesal, o más bien como excepción relacionada con fondo y en su acepción causal (legitimación ad causam, es decir, la derivada de no ser sujeto obligado), pero entiende esta Sección que ni en uno ni en otro sentido cabe su estimación. Desde un punto de vista procesal, la condición de parte legítima (es decir, la legitimación procesal) se ostenta en razón de la comparecencia como titular «de la relación jurídica», y no cabe duda de que quien interviene en el contrato como tal (como sujeto) es la entidad demandada en nombre propio y no como representante de ninguna otra entidad, y ello por las razones que se expresan en la sentencia apelada. Y es precisamente la comercialización los productos del grupo al que pertenece la función que tiene atribuida, asumiendo en definitiva el rol de vendedor y sujeto de la relación jurídica trabada, que le confiere la legitimación que, en función de ellos, ostenta esa condición.

3. Y de ello se deriva su condición de obligada en la medida en que no actúa en el contrato, ni advierte a la otra parte, de que lo lleva a cabo en nombre de otro, y tal actuación como sujeto de la relación jurídica le convierte en el principal obligado y responsable de la contratación frente al que tiene que dirigirse la acción entablada como legitimada pasivamente en esa condición." (en el mismo sentido la reciente sentencia de este tribunal de fecha 20 de mayo de 2021, rollo n.º 139/21, entre otras).

Por lo expuesto, la entidad apelante ostenta legitimación pasiva y debe decaer este motivo de recurso.

CUARTO.- La segunda de las cuestiones de la demandada se centra en la insistencia en que debe ser objeto de aplicación una normativa extranjera y no la recogida en la Ley 4/2012, de 6 de julio. Tampoco este motivo puede ser acogido, como ya se resolvió en supuesto idéntico en la sentencia de este tribunal de fecha 20 de mayo de 2021 mencionado en el fundamento precedente. No cuestionado en esta alzada el carácter de consumidor de la parte apelada, destacar que el contrato aparece identificada la ahora recurrente como "la empresa de ventas", se afirma que está registrada en España, se especifica su número de registro mercantil (B38306957) y su domicilio social ubicado en calle Galicia 6. Torviscas Alto, Playa de las Américas, Adeje, y el contrato se firma en Tenerife, a lo que debe unirse las normas de protección que para los consumidores se establecen en la Ley 4/2012, y la prohibición de renuncia por los consumidores de los derechos que se les reconoce en los términos que su art. 16 sanciona.

Como afirmábamos en la resolución expresada de 20 de mayo de 2021 "...es cierto que el art. 3.1 del Reglamento (CE) nº **593/2008** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley



aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) establece el principio general de libertad de elección pero de la lectura de la cláusula "S" del contrato se constata que corresponde a un modelo impuesto por el vendedor y no negociada individualmente, que no persigue otra finalidad que evitar la protección que la normativa española, concretamente la citada Ley 4/12, concede al consumidor en este tipo de productos vacacionales, cláusula que debe reputarse abusiva a tenor de lo dispuesto en los arts. 82 y concordantes del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en relación con lo que se expone en su art. 67. Debemos tener presente, en relación con lo expuesto, el contenido del art. 6.2 de Reglamento **593/2008** (en tanto la elección de la ley aplicable no puede acarrear, para el consumidor, la pérdida de la protección que le proporcionen aquellas disposiciones que no puedan excluirse mediante acuerdo), en relación con el art. 4.2.", y también se recordaba que era el criterio mantenido en algunas resoluciones de nuestros tribunales, como la Sentencia 534/2019, de 19 de Julio, de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 4ª, o en la Sentencia 396/19, dictada por la Sección 4ª de esta Audiencia, cuando se afirma que "4. Precisamente, esta última consideración abunda en los argumentos de la sentencia apelada sobre la eficacia del pacto de sumisión a la ley inglesa, que se pretenden desvirtuar con base en que la prestación del contrato no la realiza la entidad demandada, sino que es otra entidad (CLC) que no tiene su residencia en España; en realidad, en el precepto que cita y transcribe la sentencia impugnada, no se trata tanto de la ejecución material de la prestación, sino de la obligación de llevar a cabo tal prestación que debe ser cumplida por el sujeto de la relación jurídica (que ya se ha dicho que es la entidad demandada), siendo la residencia de esta en España el criterio determinante de la legislación aplicable."

QUINTO.- La siguiente cuestión de la parte demandada planteada en el recurso viene referida al ámbito de aplicación de la Ley 4/12, esto es, la calificación jurídica del contrato en relación con la protección que la legislación otorga atendiendo a los requisitos que se exigen para unos u otros contratos. Nuevamente por tratarse de un supuesto prácticamente idéntico vamos a remitirnos a lo expuesto a respecto en la sentencia de este tribunal de 20 de mayo de 2021, concretamente cuando en aquella se afirmaba que:

"Es cierto que la referida legislación contempla y regula una pluralidad de modalidades contractuales, y así en su art. 1 ya alude a "Los contratos de comercialización, venta y reventa de derechos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico y de productos vacacionales de larga duración, así como los contratos de intercambio, se rigen por lo dispuesto en esta Ley cuando se celebren entre un empresario y un consumidor.", que se definen en los artículos siguientes. Y el art. 23 recoge "...la regulación de la constitución, ejercicio, transmisión y extinción del derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.", que es el que "...atribuye a su titular la facultad de disfrutar, con carácter exclusivo, durante un período específico de cada año, consecutivo o alterno, un alojamiento susceptible de utilización independiente por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del edificio en el que estuviera integrado y que esté dotado, de modo permanente, con el mobiliario adecuado al efecto, así como del derecho a la prestación de los servicios complementarios."

Pero de la lectura del contrato compartimos las nuevamente acertadas conclusiones de la juez a quo. Aún cuando la redacción es confusa pues no se está atribuyendo el derecho de uso de un bien inmueble concreto y determinado y durante un periodo de tiempo especificado, como se afirma en la resolución recurrida, la asignación por puntos es el resultado final de "1. La adquisición de una propiedad, ... depósito de esa propiedad ..asignación de puntos...". Así pues, y pese a los esfuerzos dialécticos del recurrente, solo puede concluirse que nos encontramos antes una modalidad comercial que, con sus peculiaridades, debe encajarse en el ámbito de aplicación del art. 23 referido.

En la Sentencia 396/2019 de la Sección 4ª de esta Audiencia, en caso análogo, se concluye que "5. En el recurso se insiste en que el contrato versa sobre la adquisición de aprovechamiento por turnos de bienes de uso turístico definido en el art. 2 de la Ley 4/2012, y no de la adquisición de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles del art. 23 de la misma Ley por lo que no es de aplicación las disposiciones del Título II de la misma; sin embargo, no se explica la razón por la que debe incluirse en el primero de los supuestos y no en el segundo, explicación que sí da la parte apelada, pues entiende que el primero se proyecta sobre bienes turísticos distintos de los inmuebles (es decir, cualquier alojamiento de muebles, como barcos y caravanas); en este caso el contrato transmite 1/52 avas parte de un inmueble, de manera que se incardina en lo que es propiamente aprovechamiento de turno de un bien inmueble que es, al propio tiempo, un bien turístico, pero con la especialidad que le confiere su carácter raíz que sujeta el contrato a las especialidades legales que le son propias, es decir a las del Título II de la mencionada Ley. Sobre esta base y dado el carácter complejo del contrato en el que se integran, como se señala en la sentencia apelada, varias de las figuras reguladas en este, necesariamente hay que concluir en la aplicación en bloque de esta, sobre todo cuando esa complejidad deliberada lo que persigue es una apariencia para tratar de evitar la aplicación de la ley -imperativa -, lo que



puede determinar un fraude de ley del art. 6.4 del CC, que no puede impedir la aplicación de la norma que se trata de eludir conforme a este mismo precepto."

Por lo expuesto, el contrato debe reputarse nulo por infracción de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 4/12, dando por reproducida la argumentación de instancia, y solo insistir en que es sistemático el incumplimiento de los requisitos legales y la consecuente nulidad radical del negocio en los términos reiterados por nuestro Tribunal Supremo en sus sentencias de 17 de enero de 2017 o de 30 de mayo de 2018, dictada conforme a la Ley 42/98 pero de igual aplicación a la actual."

Todas estas argumentaciones son aplicables al acaso de autos, y las conclusiones jurídicas alcanzadas idénticas, por lo que tampoco procede acoger este motivo de recurso.

SEXTO.- La siguiente causa de recurso, que afecta a la cuantía objeto de condena, también manifiestan su discrepancia la actora, pues entiende que debe incluirse en el precio la totalidad de lo abonado, con inclusión de la cantidad de la aportada por otro contrato, mientras que la demandada manifiesta que debe concluirse que el contrato tenía una duración determinada, concretamente hasta el 31-12-2031, por lo que debe hacerse los cálculos conforme esa duración y no el máximo de 50 años.

Comenzando por la impugnación de la parte demandante aparece en el resumen del montante que obra al folio 80 que el precio total de compra es de 37.569 libras esterlinas, de ellas 30.872 corresponde a que las "Valor de Permuta", esto es, que trae causa en un contrato anterior, ya extinguido, y la valoración de los derechos de aquél fueron entregados para el pago del precio. La impugnación debe ser acogida, y ello en consonancia con lo expuesto por la jurisprudencia, y así, en un específico supuesto de venta y de permuta se pronuncia el Auto del Tribunal Supremo de fecha 4 de julio de 2018, de aclaración de su sentencia 321/18, de 30 de Mayo. En esta sentencia el Alto Tribunal declaró extinto unos contratos por venta de las semanas o entrega como precio a cambio de otras semanas, pero en el Auto de aclaración dispuso que en las cuantías debía computarse el precio de los derechos de esas semanas entregadas en pago de parte del precio, por lo que procede así acordarlo. No se trata de "revivir" un contrato extinguido, otorgándole plenos efectos, sino tener presente que el precio del contrato que sí está en vigor no solo comprende las cantidades que en aquél efectivamente se pagaron sino también el valor del precio de las primeras en el sentido expuesto (en el mismo sentido sentencia n.º 462/20 de esta sección, de 19 de noviembre).

Por lo que entiende al recurso de la parte demandada, en la estipulación 6 del certificado de derechos fraccionales se expresa el 31-12-2031 como fecha de venta (folio 82). Por su parte, el apartado G de las condiciones generales (folio 117 vuelto) hace constar: "Duración de la Titularidad: un Solicitante conservará sus Derechos y Puntos Fraccionados hasta la Fecha de Venta de la Unidad de Alojamiento Asignada o cuando el solicitante venda o transfiera dichos Derechos Fraccionados o deje de ser Titular, lo que suceda primero. Como se indica en las Normas, el Club de Propietarios de Derechos Fraccionados estará vigente hasta finales de 2040, mientras continúe conservando Unidades".

Por tanto, de la lectura de estas cláusulas se acredita que el contrato no estaba sujeto a término final, ni el 31 de diciembre del 2031 ni finales del 2040, sino a condición, dependiente de un hecho futuro e incierto y con una completa indeterminación de la duración. En la Sentencia 534/19 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Málaga se expone, en un supuesto similar, que "A ello hemos de añadir que el contrato tampoco cumple con el régimen temporal obligatorio establecido en el art. 24 de la Ley 4/2012 puesto que en la cláusula "G" se dice: "G. Duración de la Propiedad: un Solicitante conservará sus Derechos y Puntos Fraccionados hasta la Fecha de Venta de la Propiedad Asignada cuando el Solicitante venda o transfiera dichos Derechos Fraccionados o deje de ser Propietario, lo que suceda primero. Como se explica en las Normas, el Club de Socios de Derechos Fraccionados continuará por sí mismo hasta finales de 2040, mientras continúe teniendo Propiedades", lo que supone una indeterminación absoluta contraria a lo dicho por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 22 de febrero de 2017, con citación de las SSTs de 92/2016, de 29 marzo, y 627/2016, de 25 de octubre, y que se ratifica en la sentencia número 378/2018 de 20 junio."

SÉPTIMO.- La siguiente cuestión es la referente a la indemnización en concepto de anticipos. En este punto no nos centramos en si procede o no su indemnización al amparo del art. 13 de la Ley 4/12, artículo que establece que "1. En los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de producto vacacional de larga duración y de intercambio se prohíbe el pago de anticipos, la constitución de garantías, la reserva de dinero en cuentas, el reconocimiento expreso de deuda o cualquier contraprestación a favor del empresario o de un tercero y a cargo del consumidor, antes de que concluya el plazo de desistimiento.

2. Las mismas prohibiciones se establecen respecto a los contratos de reventa, antes de que la venta haya tenido efectivamente lugar o se haya dado por terminado el contrato por otras vías.



3. Los actos realizados en contra de esta prohibición son nulos de pleno derecho y el consumidor podrá reclamar el duplo de las cantidades entregadas o garantizadas por tales conceptos."

Ese precepto hay que ponerlo en relación con el art. 12, cuando establece en su número primero que "En los contratos regulados en esta Ley, el consumidor tendrá derecho de desistimiento sin necesidad de justificación alguna.", y en su número 2 se añade que "El plazo para su ejercicio es de catorce días naturales y se computará:

a) A contar desde la fecha de celebración del contrato o de cualquier contrato preliminar vinculante, si en ese momento el consumidor recibió el documento contractual o, en otro caso, desde la recepción posterior de dicho documento.

b) Si el empresario no hubiere cumplimentado y entregado al consumidor el formulario de desistimiento previsto en el artículo 11.4, el plazo empezará a contar desde que se entregue al consumidor el formulario de desistimiento debidamente cumplimentado y vencerá, en cualquier caso, transcurrido un año y catorce días naturales a contar desde el de la celebración del contrato o de cualquier contrato preliminar vinculante o el de la recepción posterior del documento contractual.

c) Si el empresario no hubiera facilitado al consumidor la información precontractual mencionada en el artículo 9, incluidos sus formularios, el plazo empezará a contar desde que se facilite dicha información y vencerá transcurridos tres meses y catorce días naturales a contar desde el de la celebración del contrato o de cualquier contrato preliminar vinculante si en ese momento el consumidor recibió el documento contractual o el de la recepción posterior de dicho documento."

En el caso de autos consta en el contrato que la cantidad de 6.697 libras esterlinas había de abonarse antes del 19 de abril de 2013, expidiéndose el certificado el 29 de abril, de lo que debe concluirse que el pago se hizo antes de esa fecha. Pero el plazo a tener presente es el de los 3 meses y 14 días del párrafo c antes mencionado y que se computa desde la firma del contrato, y ello porque la parte recurrente no hizo entrega de la información precontractual a la que hace referencia el art. 9, pues en el propio recurso se admite que la información fue entregada en el momento de la firma del contrato, que no es lo que ordena el citado art. 9 cuando regula que, "Con suficiente antelación a la prestación del consentimiento por el consumidor a cualquier oferta sobre los contratos a que se refiere este Título, el empresario deberá facilitarle información precisa y suficiente, de forma clara y comprensible." en los términos que este precepto desarrolla, lo que se omitió.

Ahora bien, debemos hacer dos precisiones, a saber:

1º.- Que el anticipo solo puede considerarse del precio de la venta, no del duplo por cuanto el restante ya está incluido en el precio, según reitera la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de de 20 de enero de 2017, entre otras.)

2º.- Que precisamente por las razones expuestas en el precedente fundamento en cuanto a cómo se abonó el total del precio (parte con entrega de otras semanas permutadas), no puede considerarse como anticipos las cantidades entregada como parte de precio, por lo que únicamente deben tener esta consideración las 6.697 libras esterlinas que se pagaron efectivamente en esta última transacción.

OCTAVO.- Conforme a las bases indicadas en la doctrina jurisprudencial que se acaba de reseñar en los fundamentos anteriores el precio total del contrato de fecha 2 de abril de 2013 ascendió a 37.569 euros, la suma que debe restituirse por dicho contrato asciende a 33.060,72 libras esterlinas o su equivalente en euros, que es la interesada por la parte demandante en la impugnación de la sentencia mientras que la correspondiente a anticipos es de 6.697 libras esterlinas, por lo que, en consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso y la impugnación.

NOVENO.- En aplicación del art. 398.2 de la LEC no procede imposición de las costas procesales de esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Estimar parcialmente tanto el recurso de apelación inerpuesto por la representación procesal de Paradise Trading S.L. Club La Costa, como la impugnación formulada por la representación de D. Abelardo y D.ª María Antonieta , contra la sentencia dictada en los autos de Juicio Ordinario n.º 576/2018 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Arona, revocando la sentencia recurrida en el sentido que la cantidad que la parte demandada debe abonar a la demandante asciende a 33.060,72 libras esterlinas, o su equivalente en euros, más la de 6.697 libras esterlinas, o su equivalente en euros, en concepto de anticipos, sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.



Procédase a dar al depósito el destino previsto de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., si se hubiera constituido.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento y demás efectos legales.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación por interés casacional (art. 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y recurso extraordinario por infracción procesal si se formula conjuntamente con aquél (Disposición Final decimosexta 2ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que podrán interponerse ante esta Sala en el plazo de veinte días.

Así por esta, nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ